

ESTABLECE OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA DE CONTRIBUYENTES ACOGIDOS A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 14 LETRA D) N° 8 DE LA LIR, POR RENTAS O CANTIDADES QUE CORRESPONDAN A SUS PROPIETARIOS, E INFORMAR Y CERTIFICAR LO QUE SE INDICA.

SANTIAGO, 28 de agosto de 2020

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EX. SII N°97

VISTOS: Las facultades que me confieren los artículos 1°, 4° bis y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el D.F.L. N° 7, de 1980 del Ministerio de Hacienda; lo establecido en el artículo 6, letra A), N° 1, del D.L. N° 830, de 1974, sobre Código Tributario; lo dispuesto en la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N°824, de 1974, vigente a partir del 1° de enero de 2020, y las disposiciones contenidas en la Ley N° 21.210 publicada en el Diario Oficial el 24 de febrero de 2020, sobre Modernización Tributaria.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 6° letra A, del Código Tributario y el artículo 7° letra b), de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, autorizan al Director para fijar normas y dictar instrucciones para la aplicación y fiscalización de los impuestos.

2° Que, la Ley N° 21.210, sobre Modernización Tributaria, incorporó una serie de modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, incorporando en la letra D) del nuevo artículo 14 de dicha ley, un régimen especial de tributación para las micro, pequeñas y medianas empresas, denominado Régimen Pro Pyme, y en el N° 8 de la norma antes citada un régimen opcional de transparencia tributaria.

3° Que, la letra (b) del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR dispone que los propietarios de la pyme acogida al régimen de transparencia tributaria se afectarán con los impuestos finales, conforme a las reglas establecidas en la letra A) del mismo artículo, considerando las disposiciones del N° 8 citado anteriormente.

Agrega que la tributación de los propietarios sobre la base imponible que determine la Pyme corresponderá según la forma que ellos hayan acordado repartir sus utilidades de acuerdo a lo estipulado en el pacto social, los estatutos o, si no son procedentes dichos instrumentos por el tipo de empresa de que se trata, en una escritura pública. En caso de que no resulte aplicable lo anterior, la proporción que corresponderá a cada propietario se determinará de acuerdo con la participación en el capital enterado o pagado y, en su defecto, el capital aportado o suscrito. Para el caso de comuneros que no hayan acordado una forma distinta mediante una escritura pública, la proporción se determinará según su cuota en el bien de que se trate.

4° Que, la letra (f) del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta establece que las empresas acogidas al régimen de transparencia tributaria deberán informar anualmente al Servicio y certificar a sus propietarios, en la forma y plazo que el Servicio determine mediante resolución, la base imponible y la parte que le corresponda a los propietarios, el monto de los pagos provisionales y el monto de los créditos que, conforme con este régimen, le corresponda a cada propietario declarar e imputar, según corresponda al régimen de este N° 8, con indicación de aquellos créditos por impuesto de primera categoría con obligación de restitución por provenir, directa o indirectamente, de empresas acogidas al régimen establecido en la letra A) del artículo 14.

5° Que, la transmisión electrónica de datos vía Internet ofrece mayores garantías de seguridad y rapidez que cualquier otro medio actualmente disponible, por cuanto permite recibir en forma directa los antecedentes proporcionados por el interesado, validar

previamente la información y dar una respuesta de recepción al instante.

6° Que, en cumplimiento de las funciones de este Servicio de velar por la eficiente administración y fiscalización de los impuestos, se hace necesario implementar medidas tendientes a facilitar el cumplimiento tributario de las obligaciones a que se refieren los considerandos N° 3 y 4 de la presente resolución.

SE RESUELVE:

1° Las empresas, incluido el empresario individual, acogidas al régimen establecido en el N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos una declaración jurada sobre la parte que le corresponda de la base imponible determinada por la empresa a los propietarios en el año calendario inmediatamente anterior al que se informa, el monto de los pagos provisionales y el monto de los créditos que conforme a este régimen le corresponda a cada uno declarar e imputar, con indicación de aquellos créditos por impuesto de primera categoría con obligación de restitución, distinguiendo si tienen o no derecho a devolución en caso de generarse un remanente al momento de ser imputados a los impuestos finales, de acuerdo a la proporción señalada en el Considerando N° 2 de la presente Resolución. Dicha declaración jurada deberá ser presentada:

- a) Con antelación a la fecha de presentación del Formulario N°22 sobre Declaración de Impuestos Anuales a la Renta, tratándose de empresarios individuales.
- b) Hasta el 30 de marzo de cada año, tratándose de los demás contribuyentes.

En la medida que no exista ninguno de los antecedentes requeridos informar en la declaración jurada que establece la presente resolución, el contribuyente no estará obligado a su presentación.

2° La información antes señalada deberá proporcionarse en el **Formulario N° 1947 de “Declaración Jurada Anual sobre Renta Imponible a tributar con impuestos finales, Créditos y PPMs, correspondientes a propietarios de contribuyentes acogidos al régimen tributario del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR”**.

3° Los contribuyentes a que se refiere la presente resolución, con excepción de los empresarios individuales, deberán, asimismo, informar y certificar a sus respectivos propietarios, el monto de las partidas indicadas en el Resolutivo N° 1, mediante la emisión del Modelo de Certificado N° 69, cuyo formato e instrucciones de llenado se adjuntan como Anexos N°s 3 y 4 a la presente Resolución. El referido certificado deberá emitirse hasta el 30 de marzo de cada año.

4° El retardo u omisión en la presentación de la declaración jurada a que se refiere esta Resolución, se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 97 del Código Tributario. Asimismo, la presentación de la declaración señalada en forma incompleta o errónea será sancionada de acuerdo al artículo 109 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, la omisión de la certificación dispuesta en el Resolutivo N° 3, o la certificación parcial, errónea o fuera de plazo de la información a que se refiere el Modelo de Certificado N°69 será sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 109 del Código Tributario, por cada persona a quien debió emitírsele el citado documento.

5° Los Anexos de esta Resolución se entiende forman parte íntegra de ella y se publicarán conjuntamente con ésta en el sitio web de este Servicio, www.sii.cl.

6° La presente Resolución regirá a partir del año comercial 2020, respecto de los impuestos que deban declararse y pagarse a contar de ese año comercial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

**(Fdo.) FERNANDO BARRAZA LUENGO
DIRECTOR**

ANEXO N° 1: Declaración Jurada Formulario N° 1947 " Declaración Jurada Anual sobre Renta Imponible a tributar con impuestos finales y Créditos, correspondientes a propietarios, titulares, socios, comuneros o accionistas de contribuyentes acogidos al régimen tributario del N°8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR".

ANEXO N° 2: Instrucciones Declaración Jurada Formulario N° 1947.

ANEXO N°3: Modelo de Certificado N°69 sobre rentas y créditos correspondientes a dueños, socios, comuneros, accionistas de empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen tributario del N°8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR

ANEXO N° 4: Instrucciones Certificado N°69.

Lo que transcribo, para su conocimiento y demás fines

CSM/CGG/KCC/OEG/CGC/PCG/MCRB

Distribución:

- Al Diario Oficial (en extracto)
- Internet